



Ocho de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2261

RADICADO N° 2023-00286-00

1. La sociedad GRANOS Y CERALES LA PERLA S.A.S. ha presentado demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad JOSÉ A Y GERARDO E ZULUAGA S.A.S. para cobrar las facturas electrónicas GPFE1411 del 10 de abril de 2023, GPFE1479 del 16 de mayo de 2023 y GPFE1528 del 2 de junio de 2023.
2. La parte actora indicada ha aportado la representación gráfica de las facturas electrónicas GPFE1411 del 10 de abril de 2023, GPFE1479 del 16 de mayo de 2023 y GPFE1528 del 2 de junio de 2023.
3. La ejecutante indica que remitió las facturas en mención al correo de la demandada que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la misma, pero no aporta prueba de ello, es decir, no acredita la aceptación de las facturas electrónicas.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2. N°9, proporciona la noción o concepto de factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Adicional a lo anterior es necesario precisar que el formato XML es concretamente la factura electrónica, y el documento en formato PDF que se genera en conjunto con el anterior, corresponde a la representación gráfica de la misma, a fin de facilitar la lectura.

De otro lado, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 dispone que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** - **Subrayas fuera de texto.***

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior – Sala Cuarta de Decisión Civil con ponencia de la magistrada Piedad Cecilia Vélez en providencia del 30 de abril de 2020 respecto del radicado nacional 05360-31-03-001-2019-00276-01 sostuvo que una vez tenga lugar la entrega de la factura electrónica el adquirente deberá informar sobre el recibo de ésta, de contera, el tenedor legítimo que pretenda su cobro deberá, además, de entregarla al adquirente del bien o servicio y asegurarse que la misma haya sido debidamente recibida por este.

En esta línea, también concluye el cuerpo colegiado que es de carácter imprescindible tener certeza respecto de la recepción de las facturas electrónicas por el adquirente al que se pretenda ejecutar. Es más, añade que tal certeza constituye una constatación de índole indispensable para que pueda emitirse un pronunciamiento respecto de la aceptación tácita, es decir, es una suerte de condición previa para su configuración, por ello, considera que cuando no se logra acreditar la recepción del título valor se vuelve imposible predicar su aceptación por parte del adquirente.

RADICADO N° 2023-00286-00

En tal sentido, el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4. parágrafo y en lo que concierne con la aceptación de la factura electrónica contempla que el emisor deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, que fue puesto en funcionamiento el 13 de julio de 2022 acorde a la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la DIAN.

Dadas las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial y de cara a la situación actual del presente caso, se tiene que la parte demandante aportó la representación gráfica de las facturas electrónicas a cobrar en PDF (archivo 002, pág. 26 a 28.), convertidas a formato PDF, pero no en su formato de origen XML, como lo dispone el Decreto 1154 de 2020.

En adición a lo anterior, debe destacarse que no hay prueba alguna que obre dentro del expediente que acredite el envío ni la entrega efectiva de las facturas electrónicas presentadas para el cobro. Asimismo, tampoco se ha demostrado por parte de la ejecutante que el adquirente (demandado) haya recibido los bienes, en efecto, no hay forma de confirmar con el material probatorio aportado que el adquirente de los bienes haya recibido, efectivamente, la mercancía con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, asimismo, tampoco obra prueba de aceptación expresa o tácita de las facturas dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía, tal como lo establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 en concordancia con lo contemplado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Así pues, con fundamento en los argumentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos y sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de inadmitirse el mandamiento de pago solicitado por GRANOS Y CEREALES LA PERLA S.A.S., para que la parte actora acredite los requisitos indicados dentro del término de 5 días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda ejecutiva a fin de que la parte interesada cumpla con los requisitos indicados dentro del término de 5 días so pena de rechazo.

RADICADO N° 2023-00286-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 36** fijado en la página web de la Rama Judicial el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA